

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2110/26

AYUNTAMIENTO DE LA SERRADA

A N U N C I O

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de los caminos rurales cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

"2. EXPEDIENTE 49/2026. APROBACIÓN INICIAL, SI PROCEDE, DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LOS CAMINOS RURALES:

Vista la documentación obrante en el expediente 49/2026 relativo a la aprobación de la ordenanza municipal reguladora de los caminos rurales, que queda incorporada al mismo.

Visto el informe de secretaría emitido con carácter FAVORABLE a la adopción del acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Pleno, por unanimidad, adoptó el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. Aprobar inicialmente la Ordenanza municipal referida, con la redacción que a continuación se recoge:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los caminos y vías rurales, bienes de indudable trascendencia pública, pertenecientes al dominio público o al patrimonio municipal, según los casos, cuando su titularidad es municipal, han cumplido fines primarios de comunicación hasta que el progreso de la técnica permitió su transformación en carreteras, y trasladó su competencia desde los Ayuntamientos a las Diputaciones Provinciales y el Estado.

Desde entonces, son muchos los cambios sucedidos, y nuevos planteamientos han venido a revisar la naturaleza y función de estos bienes, en los que se descubre ahora las potencialidades culturales y medio ambientales de este rico patrimonio, protegido singularmente por la Constitución Española a través de sus artículos 45 y 46.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, prescribe que los municipios ejercerán, en todo caso, y en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, competencias en una serie de materias, entre las que se incluye, en su artículo 25.1.d), la conservación de caminos y vías rurales. Por su parte, el artículo 74 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (RDLeg 781/1986, de 18 de abril), define los bienes demaniales de uso público "como los caminos y carreteras, plazas, paseos, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Se considera suficientemente acreditado el cumplimiento de los principios de buena regulación: se justifican los principios de eficacia y necesidad en el interés público a proteger; el principio de proporcionalidad, en tanto se contiene la regulación imprescindible; el principio de seguridad jurídica, al ser esta regulación coherente con el resto del ordenamiento jurídico; y los principios de transparencia y eficiencia.

TÍTULO PRELIMINAR

Consideraciones Generales

Artículo 1.- Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto principal el establecimiento de medidas preventivas, correctoras, reparadoras y sancionadoras destinadas al uso, mantenimiento y conservación de los caminos agrícolas y elementos anejos, de titularidad municipal. Así mismo se definen los usos compatibles con los caminos y los derechos y obligaciones de los usuarios.

Artículo 2.- Régimen jurídico.

La presente ordenanza se dicta al amparo de los artículos 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; 74.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986 por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local; 2.2 y 5 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Cuando existan regulaciones específicas de rango superior, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y serán complementarias de aquéllas.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

1. Se consideran caminos públicos municipales aquellas vías de comunicación terrestre, de titularidad pública y competencia municipal, que facilitan la comunicación directa con los municipios limítrofes y zonas rurales del municipio, cuyo uso y destino preferente es la agricultura y la ganadería y, de forma complementaria, actividades de ocio y recreo, tales como el senderismo y el cicloturismo.

2. Se incluyen en el concepto la plataforma, el material del firme, las cunetas, obras de fábrica, desmontes, terraplenes y obras e instalaciones auxiliares como fuentes, abrevaderos, y otros elementos de interés histórico y etnográfico (que no resulten de propiedad privada).

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación:

- a) Los tramos de caminos cuyo itinerario coincida con autovías, autopistas y carreteras de titularidad estatal, autonómica o provincial.
- b) Los caminos de titularidad de otras administraciones públicas.
- c) Los tramos de caminos cuyo itinerario coincida con las vías pecuarias deslindadas. Los caminos cuyo trazado discorra aproximadamente a lo largo de Vías Pecuarias clasificadas pero no deslindadas tendrán la consideración de caminos del dominio público local, y serán regulados por la presente ordenanza.

- d) Los caminos de naturaleza privada, no así los que sin estar expresamente previstos en el Inventario Municipal, puedan ser consideradas históricamente servidumbres de paso. En este caso quedarán amparadas por la presente ordenanza.
- e) Las servidumbres de paso reguladas por el Código Civil.
- f) Las vías urbanas.

Artículo 4.- Naturaleza jurídica:

Los caminos rurales definidos en el artículo anterior cuyo itinerario discurre por el término municipal de La Serrada son bienes de dominio público inalienables, imprescriptibles e inembargables. Derivan de la titularidad demanial de los mismos las potestades de defensa y recuperación.

Artículo 5.- Potestades administrativas.

Corresponde al Ayuntamiento de La Serrada respecto de los caminos rurales, de acuerdo con la normativa reguladora del patrimonio público, el ejercicio de las siguientes potestades:

- a) De ordenación y regulación de uso.
- b) Defensa de su integridad mediante el derecho y deber de investigar los terrenos que se presuman pertenecientes a los caminos rurales.
- c) De deslinde y amojonamiento.
- d) De recuperación de oficio.
- e) De desafectación.
- f) Cualquier otra potestad, relacionada con estos bienes, reconocida por la legislación vigente en cualquier materia relacionada con los mismos.

TÍTULO 1

Usos de los caminos rurales

Artículo 6.- Usos propios.

Se consideran usos propios de los caminos rurales la comunicación directa con pueblos municipios limítrofes y predios colindantes, así como el tránsito pecuario de animales y el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola.

Artículo 7.- Usos compatibles.

Se consideran usos compatibles los usos tradicionales que, no teniendo naturaleza jurídica de ocupación, puedan ejercitarse respetando la prioridad establecida en el artículo anterior, sin menoscabo de los usos definidos en dicho artículo. A modo enunciativo: el tránsito de ciclistas, motorismo...

Artículo 8.- Ocupaciones de los caminos.

Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por razones de interés particular se podrán autorizar ocupaciones de carácter temporal o instalaciones desmontables sobre los caminos rurales, siempre que no alteren el tránsito normal y usos compatibles previstos en esta Ordenanza.

Artículo 9.- Limitaciones y prohibiciones.

El Ayuntamiento de La Serrada podrá limitar de forma general y, de forma especial, en determinadas épocas del año, el tránsito y circulación de vehículos por los caminos rurales.

Artículo 10.- Normas de circulación.

1. Se considera uso prioritario y, por ende, tendrá preferencia siempre en el tránsito el desplazamiento de ganado. Se incluye el tránsito de otros animales de la cabaña ganadera y uso recreativo como caballos, bueyes o mulos.

2. Tendrá preferencia en el tránsito los animales de cualquier tipo frente a los vehículos. Dentro de estos últimos tendrán prioridad los agrícolas y entre éstos los de mayor carga.

3. En los caminos sin señalización no se podrá sobrepasar 30 kilómetros/hora.

4. Los propietarios de las fincas colindantes deberán custodiar sus animales para que éstos no interfieran en la circulación por los caminos, en prevención de accidentes.

Artículo 11.- Usos recreativos con animales.

1. Cuando se transite por un camino con animales para uso recreativo no prioritario, como perros u otros animales similares, deberán adoptar las medidas necesarias para no perjudicar la circulación. Deberán estar bajo el control de sus dueños.

2. Se permite el tránsito de los animales sueltos utilizados en el ejercicio de la actividad cinegética, adiestramientos y entrenamientos en los términos de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León y su normativa de desarrollo. Ello se registrará de acuerdo con dicha normativa. El tránsito de éstos será prioritario al de vehículos no agrícolas.

TÍTULO II**Obras e instalaciones en los caminos o contiguas a los mismos****Artículo 12.- Desagüe de aguas corrientes.**

Los dueños, arrendatarios o aparceros de fincas por donde discurran aguas procedentes de los caminos no podrán impedir el libre curso de ellas. Tampoco podrán ejecutar obras que desvíen el curso normal de las aguas con el fin de dirigir las hacia el camino. Igualmente estarán obligados a soportar los desagües procedentes de los pasos de agua del camino, en cuyo diseño los proyectos de obras tendrán inexcusablemente en cuenta la minimización de los posibles daños en las fincas receptoras de dichas aguas y en caso necesario el reparto equitativo de las cargas entre todos los afectados en función de la longitud de su colindancia con el camino. Asimismo estarán obligados a conservar limpios los desagües de las aguas corrientes que procedan de aquellos, y a la limpieza de las cunetas, si existen, en toda la longitud del frente de su propiedad, a fin de procurar que las aguas discurran libremente.

Artículo 13.- Intersección o entronque de caminos.

En ningún caso podrán abrirse ramales privados desde caminos públicos sin la preceptiva licencia de obras o previa presentación de declaración responsable, según proceda, la cual deberá contemplar necesariamente las medidas que eviten los aportes incontrolados de agua y arrastres al camino procedentes del ramal que se construya o consecuencia del mismo.

Artículo 14.- Cerramientos y vallados.

Los cerramientos de parcelas o fincas colindantes con caminos rurales municipales que se construyan a partir de la aprobación de la presente ordenanza no podrán invadir sus límites y habrán de obtener la preceptiva licencia urbanística o presentar la declaración responsable de obras, según proceda.

En defecto de amojonamiento o señalización de dichos límites, por los servicios municipales se autorizarán las alineaciones pertinentes.

Los cerramientos deberán guardar con el límite exterior de los caminos la anchura suficiente para permitir el tránsito de maquinaria agrícola. En este sentido, los cierres y vallados deben situarse a la distancia establecida en las Normas Urbanísticas Municipales, o en su defecto la normativa urbanística que resulte de aplicación.

Artículo 15.- Accesos a los predios colindantes.

1. Para cada parcela existirá, exclusivamente, un acceso salvo en las que, por su gran longitud y siempre que sus frentes lindan con dos caminos, sea conveniente a las labores agrícolas la autorización de otro acceso en el lado opuesto.

2. Todos los accesos contarán con pasos entubados de un mínimo de 110 centímetros de diámetro, menos en los casos excepcionales en que la profundidad de la cuneta no permita esta medida. Dicho paso, en ningún caso obstruirá el paso de agua, siendo responsabilidad del titular de la parcela la limpieza de los tubos y el mantenimiento de la cuneta en todo el frente de la parcela, sin perjuicio de las labores de mantenimiento que pueda realizar el Ayuntamiento.

3. La longitud de los accesos no podrá ser inferior a 5 metros.

4. La ubicación del acceso se determinará por el Ayuntamiento, procurando que coincida con el límite de la parcela, de forma que dos parcelas colindantes tengan el acceso contiguo, facilitando así las labores de mantenimiento de las cunetas.

Artículo 16.- Arado de fincas colindantes con caminos rurales.

Las fincas rústicas de cultivo colindante con los caminos rurales que sean objeto de arado deberán respetar las aristas exteriores del camino. Así mismo no podrán realizar las labores de forma que ocasionen daños al camino, las cunetas, zonas de protección y otros elementos complementarios.

Los propietarios o poseedores de fincas rústicas de cultivos colindantes con los caminos rurales cuando realicen labores de arado no podrán salir a dar la vuelta al camino, puesto que con ello se invade el camino de tierra o maleza que impide el tránsito normal por dichos caminos.

No se podrán limpiar los aperos en el camino ni rodarlos para su mejora.

Artículo 17.- Plantaciones en fincas colindantes con caminos rurales.

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con caminos rurales que deseen realizar plantaciones arbóreas deberán solicitar autorización municipal previa cuando la distancia en la que se pretenda efectuar aquélla sea en cualquier punto de la misma inferior a 4 metros desde la arista exterior del camino en el caso de árboles altos (frutales y forestales) y de 3 metros en el caso de vides y otros arbustos o árboles bajos.

Los propietarios deberán podar los árboles y hacer las labores de conservación necesarias para que no se perjudique el tránsito de los vehículos. El Ayuntamiento podrá ejecutar los trabajos de forma subsidiaria, sin perjuicio de exigir su coste al particular por procedimiento de apremio y de las medidas sancionadoras.

Artículo 18.- Fincas de regadío.

Los propietarios o poseedores de fincas de regadío colindantes con los caminos rurales deberán colocar el riego a una distancia mínima de las aristas exteriores del camino colindante de 1 metro.

Si el riego es por aspersión, se deberá colocar una chapa en cada aspersor para evitar que el agua salga al camino o bien colocar aspersores sectoriales

TÍTULO III**Prohibiciones, infracciones y sanciones****Artículo 19.- Disposiciones generales.**

Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la presente ordenanza respecto de los caminos rurales municipales, darán lugar a responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables.

La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con los principios de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y el procedimiento de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 20.- Responsables.

Serán responsables las personas que causen daños en los caminos rurales municipales, los ocupen sin título habilitante o lo utilicen contrariando su destino normal.

En el caso de daños ocasionados por maquinaria agrícola que permita identificar el origen de la agresión en un predio o instalación, el Ayuntamiento, en caso de no identificar al conductor, podrá dirigir el procedimiento contra el titular de la finca, como responsable subsidiario.

Artículo 21.- Reposición de Daños.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado y restituir el terreno usurpado, restaurando el camino rural al estado previo al hecho de cometer la agresión. El Ayuntamiento podrá, subsidiariamente, proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

Artículo 22.- Tipificación de las infracciones.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Son infracciones muy graves:

- a) Las alteraciones de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinado al señalamiento de los límites del camino, sin perjuicio del resto de responsabilidades.
- b) La ocupación no autorizada mediante la edificación o ejecución de cualquier clase de obra o instalación permanente en los caminos, sin perjuicio de las responsabilidades por el incumplimiento de la normativa urbanística.
- c) La ocupación no autorizada mediante la instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de obra no permanente que impida totalmente el libre tránsito por los mismos.

- d) La obstaculización, limitación o privación por cualquier medio o acto, del libre uso de los caminos.
- e) La alteración de sus límites, ampliando o disminuyendo su anchura o largura sin autorización previa.
- f) Verter materiales a los caminos y elementos anejos, alterado su composición o perjudicando la circulación y tránsito sin previa autorización.

2. Son infracciones graves:

- a) La ocupación no autorizada mediante roturación o plantación que se realicen en cualquier camino rural municipal y sus elementos complementarios.
- b) La ocupación no autorizada mediante obras o instalaciones de naturaleza provisional en los caminos rurales municipales sin impedir totalmente el libre tránsito por el mismo.
- c) La obstrucción del ejercicio de las funciones de inspección o vigilancia por los servicios municipales competentes.
- d) La realización de plantaciones sin respetar los límites para la obtención de la autorización municipal.
- e) Tapar las cunetas para acceder a los predios.
- f) Haber sido sancionado por resolución firme por la comisión de dos faltas leves en un período de seis meses.

3. Son infracciones leves:

- a) La realización de vertidos o el abandono de desechos o residuos que se realicen en cualquier camino rural municipal.
- b) La corta o tala no autorizada de cualquier tipo de árboles en los caminos rurales municipales, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes y reglamentos sectoriales.
- c) Las acciones u omisiones no contempladas en los epígrafes anteriores que causen daño o menoscabo en los caminos rurales dificultando o impidiendo el tránsito y demás usos en los mismos.
- d) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones administrativas.
- e) Circular con bañeras de purín abiertas ocasionando vertidos al camino.
- f) El incumplimiento total o parcial de los preceptos de la presente orden, contemplados en los dos apartados anteriores.

Artículo 23.- Sanciones:

Las infracciones tipificadas en el art. 22 serán sancionadas con las siguientes multas:

1. Infracción leve: Multa de hasta 750,00 €.
2. Infracción grave: Multa de hasta 1.500,00 €.
3. Infracción muy grave: Multa de hasta 3.000,00 €.

Artículo 24.- Competencia sancionadora.

La competencia para la imposición de las sanciones corresponde al Alcalde-Presidente, así como la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la resolución final que pudiera recaer, sin perjuicio de que pueda delegarse en los concejales que se estimaren pertinentes.

Artículo 25.- Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

3. El plazo de prescripción comienza a contarse desde el día siguiente a aquel en que la infracción se hubiere cometido o desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 26.- Responsabilidad penal.

Cuando los hechos puedan constituir delito o falta el Ayuntamiento podrá ejercitar las acciones penales oportunas o poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal. La incoación del procedimiento dejará en suspenso la tramitación del procedimiento sancionador hasta que la mencionada jurisdicción se haya pronunciado.

No obstante podrán adoptarse las medidas urgentes que aseguren la conservación del camino rural y el restablecimiento de su estado anterior.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

En el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza el Ayuntamiento de La Serrada habilitará un Inventario de elementos privados en inmediaciones de caminos rurales, tales como abrevaderos, accesos y entradas a parcelas y otros elementos similares.

Los interesados deberán solicitar la inclusión de dichos elementos en el Inventario.

Una vez confeccionado, cada vez que se otorgue una licencia o se presente una declaración responsable deberá inscribirse en dicho inventario. La no inscripción en el mismo impedirá que en caso de daños por labores de mantenimiento se reconozcan las indemnizaciones que, en su caso, pudiesen proceder (salvo error de la administración).

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada Ley.



ANEXO I
HOJA DE INVENTARIO DE ELEMENTOS PRIVADOS ANEJOS A CAMINOS RURALES

<i>Datos del Titular del Elemento</i>			
Nombre:		Apellidos:	
CIF:		Domicilio:	
<i>Datos del Emplazamiento</i>			
Parcela		Ref. Cat.	
Camino			
Foto cat.			
<i>Descripción del Elemento</i>			
Tipo:			
Uso:			
Material:			
Fotos:			
<i>Datos de la Inscripción:</i>			
Nº Ordinal:		Fecha:	

DILIGENCIA INVENTARIACIÓN: En La Serrada a ____ de _____ de _____

El Secretario/a”

SEGUNDO. Someter dicha Ordenanza municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

Simultáneamente, publicar el texto de la Ordenanza municipal en el portal web del Ayuntamiento [<https://laserrada.sedelectronica.es>] con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

TERCERO. Facultar a ALCALDE para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto”.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La Serrada, a 17 de octubre de 2026.

El Alcalde, *David Jiménez López*.